

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 465/2009. Sentencia de 21/12/2012**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Inadmisión del recurso contra la desestimación presunta del recurso. Procedencia.  
Correcta notificación edictal.

Carta de pago firme, por no recurrir en plazo la resolución sancionadora.

El poder de lo fáctico no convierte en urbano el suelo no urbanizable protegido.

Proporcionalidad de la sanción.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 21 de diciembre de 2012, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres: ...

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelante D. A. representado por el Procurador D. C. y defendida por el Letrado D. C.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendido por la Letrado D<sup>a</sup> M.

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 28 de julio de 2008 frente a la Resolución de 19 de febrero de 2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso al actor sanción de 21.000 euros por infracción urbanística grave al construir una vivienda en Suelo No urbanizable Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en la Huerta Honda, incumpliendo el art. 6.3.19 del PGOU en Camino de la Mejana s/n Polígono 204, Parcela 50 del Barrio de Alfocea (exp. 1.279.938/2006).

Carta de pago emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza clave recaudatoria LH-0013-08, número de recibo 542-3, relativa a dicha sanción.

Resolución de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de diciembre de 2008 que declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la Carta de pago.

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

El recurrente en síntesis, plantea desde el principio falta de correcta notificación de la Resolución sancionadora y por ende incorrecta liquidación de la deuda por la Agencia Tributaria. *La Sentencia inadmite y desestima el recurso interpuesto y razona lo siguiente.*

Dice que el recurso de reposición interpuesto contra la sanción no existe. Inadmite esta pretensión.

Dice que se intentó la notificación sancionadora al domicilio del Barrio de Alfocea (parece ser que estaba empadronado en él) (folio 51) en dos veces con los requisitos legales del art. 59 de la Ley 30/92, por lo que es válida. Que ha de aplicarse el art 58.4 de la Ley 30/92, a los efectos del computo del plazo máximo para la notificación de la resolución final. Y que a estos efectos no hay caducidad, si el expediente comienza el 25 de septiembre de 2007, el día final a computar es el 17 de marzo de 2008. La interposición por tanto de este recurso el 25 de febrero de 2009

es extemporánea.

Que no alega ninguno de los motivos tasados de la carta de pago (art. 167 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria), por lo que es correcta el requerimiento de pago y la inadmisión del recurso de reposición contra ella.

**CUARTO.- Cuantía:** 21.000 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Revocación de la Sentencia y anulación de la sanción objeto del recurso.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1) Entiende que en la Sentencia no está bien valorada la prueba relativa a los intentos de notificación. Que no firmó la notificación y que no se ha respetado la diferencia de tres horas.

2) Alega por ello caducidad dada la incorrecta notificación.

3) Alega cuestiones en cuanto al fondo del asunto. Que el suelo es urbanizable y falta de proporcionalidad.

**SEXTO: Pretensiones de la parte apelada.**

Desestimar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia impugnada.

**SÉPTIMO: Procedimiento.**

Se admitió la apelación el 25 de septiembre de 2009.

Se señaló para votación y fallo el 13 de diciembre de 2012.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La inadmisión del recurso frente a la desestimación del recurso de reposición y contra la resolución sancionadora por la correcta notificación edictal.

Nada dice en el recurso de apelación, frente a la inexistencia del recurso de reposición contra la sanción, que expresamente se señalaba en el escrito de interposición del recurso. La inadmisión frente a esa desestimación presunta es correcta.

Y lo que se sostiene en el recurso de apelación discutiendo la validez de la valoración de la prueba sobre los intentos de notificación, es inconcluso y falto de rigor. En la apelación se dice que no ha pasado una hora, pero en el folio 51, se dice por el Juzgador que el primer intento es a las 10,50 y el segundo o a las 12,10 o 12,40 y no hay prueba de lo contrario. Se dice que la firma del folio 45 no es la del representado. En ese folio no hay firma (es una hoja de empadronamiento) y no se alcanza a ver qué relevación tiene la firma cuando estamos hablando de intento de notificación.

Se cumple por tanto el requisito del plazo máximo (del 25 de septiembre de 2007 al 17 de marzo de 2008 (según el art. 58.4 de la Ley 30/92, cuya aplicación no se discute) y el expediente no puede entenderse caducado, lo que conlleva a confirmar también la inadmisión por extemporaneidad del recurso contra la sanción urbanística.

**SEGUNDO.- La inadmisión del recurso frente a la carta de pago.**

Siendo firme e inatacada por no recurrirla en plazo la resolución sancionadora, ninguno de los motivos tasados contra la carta de pago (art. 137 de la LGT), se han opuesto, por lo que no procede sino confirmar también la inadmisión deducida en la Sentencia objeto del recurso de apelación.

**TERCERO.- El fondo del asunto.**

En cualquier caso en la sentencia se resuelven los motivos opuestos en cuanto al fondo de la sanción y esta Sala no puede sino confirmar -reiterando pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión-, lo siguiente.

El poder de lo fáctico no puede convertir en urbanizable un suelo no urbanizable especialmente protegido, como se dice en las Sentencias citadas por el

Juez de instancia.

No hay desproporción cuando podría perfectamente haberse sancionado por infracción muy grave del art. 205.c) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, dado que se trata de la construcción de una vivienda aislada en Suelo no urbanizable especial y esta infracción se castiga con una sanción mínima de 30.000 euros.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto el art. 139.2 de la LRJCA al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso de apelación.

Confirmar la sentención impugnada.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.